



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 70/2023

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal de forma colegiada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir en la Carpeta Judicial **FSA 3014/2021/16** caratulada "**AYALA, Rodolfo y otros s/recurso extraordinario**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Esta Cámara, con integración parcialmente distinta, el pasado 12 de abril de 2023, resolvió en lo pertinente: "**I. RECHAZAR** las impugnaciones formuladas por las defensas particulares de Rodolfo Ayala, Diego Ernesto Radaelli, Marciano Alberto Páez y Alberto Martín Crosa, contra la sentencia dictada en el presente caso respecto de los nombrados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Salta, con costas (art. 386 del CPPF)." (cfr. causa n° FSA 3014/2021/16, *AYALA, Rodolfo y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación*, reg. n° 23/2023).

Contra esa decisión, las defensas particulares de Marciano Alberto Páez y Alberto Martín Crosa y de Diego Ernesto Radaelli y Rodolfo Ayala interpusieron los respectivos recursos extraordinarios federales.

II. Las referidas impugnaciones, no cumplen con los recaudos requeridos para la interposición del recurso extraordinario establecido en los arts. 14 y 15 de la ley N° 48, y en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia



de la Nación -arts. 3, incisos d) y e) y 11-. Las defensas se limitaron a expresar su discrepancia con la decisión adoptada por esta cámara reeditando de ese modo los agravios oportunamente resueltos, sin lograr demostrar la arbitrariedad que alegan. Así pues, cabe recordar que "la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa" (C.S.J.N., Fallos: 303:386).

En razón de lo expuesto, oído al representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé, corresponde declarar, respectivamente, inadmisibles las vías intentadas por las defensas, con costas (art. 257 del C.P.C.C.N. y 386 del C.P.P.F.).

Así voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que he de coincidir con la propuesta formulada por el colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, toda vez que tal como lo sostuvo en jurisprudencia reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal exige, entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en el presente caso sometido a control jurisdiccional no se advierte (Fallos: 306:136; 305:1694 y 147:371, entre otros).

Además, no corresponde hacer lugar a la excepción de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por cuanto en atención al carácter restrictivo de la admisión de la aludida doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual las defensas no consiguieron probar en autos (Fallos: 311:1695).

Fecha de firma: 22/09/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#37238476#385014439#20230922140123976



Cámara Federal de Casación Penal

Por lo demás, los recurrentes basaron su impugnación en la reedición de agravios que tuvieron adecuada respuesta y en juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal invocada (Fallos 295:335; 300:443; 302:561 y 303:2012, entre otros).

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos, con costas (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y 68, 69 y 257 del CPCCN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con el criterio expuesto por los colegas que nos preceden en el orden de votación, adherimos a la solución propuesta y expedimos nuestro sufragio en igual sentido.

En mérito a la votación que antecede, dejando constancia que el señor juez Dr. Carlos A. Mahiques no firma la presente por hallarse en uso de licencia (art.109 del RJN), el tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLES los recursos extraordinarios interpuestos, con costas (arts. 14 y 15 de la Ley 48, arts. 68, 69 y 257 del C.P.C.C.N. y 386 del C.P.P.F.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone.

